

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 22 de diciembre de 2025.-

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**GODOY, BELEN C/ PONO SRL S/ ORDINARIO**"- **Expte. BA-00280-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que la parte actora practica liquidación en fecha 13-11-25, de conformidad con lo resuelto en sentencia definitiva (Mov. E0012).-

--- 2) Corrido el pertinente traslado, la demandada formula impugnación (Mov. E0013), sosteniendo que la actora efectúa sus cálculos sobre “salarios brutos” de convenio, cuando -a su entender- para el reclamo de diferencias salariales deberían considerarse los “salarios netos”, que resultan sensiblemente inferiores a los consignados en la liquidación cuestionada, lo que incidiría en el monto total reclamado. Agrega, asimismo, que determinados rubros habrían sido oportunamente abonados, y acompaña liquidación que estima correcta.

--- 3) Contestado el traslado, la parte actora sostiene que la demandada se limita a cuestionar -como único argumento- la utilización de salarios “brutos” en lugar de “netos”, sin desarrollar o precisar las fórmulas o cálculos utilizados de que se ha valido para llegar al resultado que estima correcto.

--- Cabe remitirse a la lectura de las presentaciones referidas, a los fines de no extender la presente en forma innecesaria.

--- **DECISORIO:**

--- **I)** En primer lugar, corresponde señalar que no le asiste razón a la demandada al sostener que las indemnizaciones o diferencias salariales deban calcularse sobre salarios netos.

--- Las diferencias salariales, así como los restantes rubros de condena, deben calcularse sobre salarios brutos.

--- En tal sentido, ya se ha pronunciado el Tribunal en autos "**PAREDES,**

**JULIETA IVANA C/ ZOZAYA, JIMENA S/ ORDINARIO -
RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO"- Expte.**

BA-00251-L-2023, donde se sostuvo que *"....A los fines de extraer las diferencias salariales, comparto el cuestionamiento que formula la accionada, ya que la misma debe extraerse sobre los montos brutos que se obtienen conforme las pautas fijadas en el Apartado precedente y el bruto liquidado a la trabajadora conforme recibos de haberes adjuntados a la causa.---- No corresponde computar las diferencias sobre el neto percibido, ya que ello implicaría un enriquecimiento a favor de la trabajadora, siendo que la empleadora deberá integrar los aportes correspondientes a los períodos a liquidar, tanto los que correspondieran a los que debería retener a la trabajadora (de allí que se computen los brutos), como los que se hallan a su cargo.-"* (SI. 64 del 31/03/2025).-

---- Y con posterioridad, en la misma causa se reiteró que: *" ... en lo que se refiere a los haberes brutos o netos, no cabe duda de que las diferencias salariales deben ser extraídas sobre los haberes brutos".-* (SI. 199 del 04/08/2025).-

--- Ello, sin perjuicio de la eventual deducción de los aportes jubilatorios a su cargo sobre las sumas a cobrar por el trabajador en concepto de diferencias salariales, pues son a su cargo; no así los intereses, por pago en mora, que serían a cargo de la accionada. Así lo ha establecido expresamente este Tribunal, entre otros, en autos "PACHECO, LUCAS MATIAS C/ LLAO LLAO RESORTS S.A. S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO" BA-07070-L-0000 (fallo del 27/3/25 [-enlace a fallo-](#)).-

--- En consecuencia corresponde rechazar la impugnación formulada por la demandada con fundamento en que los calculos deben realizarse sobre el sueldo neto.-

--- **II)** En relación a los pagos denunciados correspondientes a los periodos 12/2024 y 01/2025, la cuestión ya ha sido resuelta en sentencia definitiva,

donde se sostuvo expresamente "...*Tampoco obra constancia alguna del pago de días de enero 2025, vacaciones reclamadas y SAC reclamados conforme escrito de inicio y haberes de enero 2025.*-

Y en su parte resolucutiva se dispuso que: "*habrán de prosperar el reclamo por vacaciones y sac reclamados en el escrito de inicio y haberes de enero 2025.*-"

--- **III)** No se encuentran controvertidas las fechas consignadas, metodología (capitalización desde la notificación de la demanda) ni la tasa de interés aplicada, en tanto ambas liquidaciones difieren exclusivamente en los montos consignados.-

--- **IV)** Cotejada la liquidación practicada por la parte actora, y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que la misma se ajusta a los parámetros de la sentencia definitiva respecto de los Rubros de condena sin diferencias salariales.-

--- No obstante en lo que respecta a la liquidación de las diferencias salariales, no se consigna la fecha de inicio para el cómputo, ni se acompaña el detalle de cálculos arrojados por la calculadora del Poder Judicial, lo que impide su adecuada evaluación por parte del Tribunal, aún cuando no mediara impugnación concreta de la contraparte.-

--- En virtud de ello, corresponde intimar a la parte actora a practicar nueva liquidación, subsanando tales omisiones.

--- Por todo lo expuesto, la **CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I)** Ordenar a la parte actora que, en el plazo de tres (3) días, practique nueva liquidación actualizada de intereses conforme lo aquí dispuesto, acompañando en forma separada el detalle de cálculos por cada período correspondiente a las diferencias salariales.

---**II)** Sin costas, por tratarse de labores propias de la conclusión de la etapa ordinaria.-

---III) Regístrese y protocolícese por sistema.-

---IV) En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-